



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00478-00
Demandante:	Celmery Xiomara Sibaja García
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, Mineducación. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Celmery Xiomara Sibaja García actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Celmery Xiomara Sibaja García, en contra del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314ac49384463e7f46f486527b684591c1f0a9da210a95c4284ab15e153a5b35**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00479-00
Demandante:	Francia Elena Nadad Gaspar
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, Mineducacion. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Francia Elena Nadad Gaspar actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Francia Elena Nadad Gaspar, en contra del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5048c50828e1a1a7d1c4b54872e70b4167af2ac74793250c1b29fbe4d446f07**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00481-00
Demandante:	Yajaira Milena Salgado Baldovino
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, Mineducacion. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Yajaira Milena Salgado Baldovino García actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Yajaira Milena Salgado Baldovino, en contra del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1a56975148a8e595e2b7fb9652f9f0bda997e7b567d3760e6ca6c85458fe**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00505-00
Demandante:	Ibeth estella Romero Oyola,
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Sahagún
Asunto:	Indemnización moratoria Ley 50/1990.
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Ibeth estella Romero Oyola, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Kristel Xilena Rodríguez Remolina cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sra. Ibeth estella Romero Oyola, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09daea7c1a31e291ffb020a900ca3952998d4702390ab9c8e9f6b7f13906424**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00518-00
Demandante:	Digna Patricia Román Gaibao
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, Mineducación. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Digna Patricia Román Gaibao actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Digna Patricia Román Gaibao, en contra del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b3a3ff956766f5f8945eab1fa66b3da98123c269c9485b645d0d0706a15242**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00537-00
Demandante:	Carlos Antonio López Argel
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, Mineducación. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Carlos Antonio López Argel actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr., Carlos Antonio López Argel en contra del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1b9f49bbbda31779308ab325a83d890a7eb247adf1943527c818f766ebeca9**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00565-00
Demandante:	Nidia Astrid Villanueva Carreño
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, Mineducación. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Nidia Astrid Villanueva Carreño actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Nidia Astrid Villanueva Carreño, en contra del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ac6106fa83d1cee81c81a9b312fd4fdb019c8c1305c54fd1e160c4006a8fab**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00586-00
Demandante:	Geomadis Polo Pájaro
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, Mineducacion. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Geomadis Polo Pájaro actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Geomadis Polo Pájaro, en contra del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c9cef55878b5bd53642aef4987b32dfbcfa79fbf244fbd5e638b4d8f49eced**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00594-00
Demandante:	Marisela Ávila Arteaga
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, Mineducación. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Marisela Ávila Arteaga actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Marisela Ávila Arteaga, en contra del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8778dfb13c36ec47675a4eb0d4258ac56d207c595abe1167be8ce0c3bec45442**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00600-00
Demandante:	Juan Andres Garnica Arcos
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, Mineducacion. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Juan Andrés Garnica Arcos actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Juan Andrés Garnica Arcos, en contra del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f8bede3ebfa7aea7a3746ec99ad376e61b6c0d5df09ff4ed089d5b8ec9e4a4**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00617-00
Demandante:	José Nicolás Charry Ramos
Demandado:	Fiduprevisora, Mineducación. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor José Nicolás Charry Ramos actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Sahagún –Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. José Nicolás Charry Ramos, en contra del Municipio de Sahagún, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e69d8baffb09f868662aa9f8177f477a280dd36d99dc6935642f23966d6f62**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00712-00
Demandante:	William Gustavo Rivero tarraz
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, Mineducacion. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor William Gustavo Rivero tarraz actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sr. William Gustavo Rivero tarraz, en contra del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3996dc031b4688569989829f94b8f52eaaa0e08670db30485eb6800315ab47a0**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00776-00
Demandante:	Adalberto Castillo Montiel
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, Mineducación. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Adalberto Castillo Montiel actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Adalberto Castillo Montiel, en contra del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f124f90855c04115240b5836f70d4ace682622c25b34aa28ca2ca2d1e70af8**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00787-00
Demandante:	Danys Martínez Luna
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, Mineducación. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Danys Martínez Luna actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Danys Martínez Luna, en contra del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1271dfcaaed3fe906c2be85b1abed2efed065e6675b2c50a15de6dc3d0ae62f1**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00790-00
Demandante:	Arnaldo Arteaga Arteaga
Demandado:	Fiduprevisora, Municipio de Loricá, Mineducación. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Arnaldo Arteaga Arteaga actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Loricá –Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Señor Arnaldo Arteaga Arteaga, en contra del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Municipio de Loricá – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc58aa7788045b73f23fe0c841ea7fe543b2fb218447ad1a124989e631ac97a8**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00792-00
Demandante:	yamina Stella tordecilla corrales
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, Mineducacion. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora yamina Stella tordecilla corrales actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Lórica –Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. yamina Stella Tordecilla Corrales, en contra del Municipio de Lórica, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del municipio de Lórica – Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e589c80ed12544ece0e4fa1bdd54e0ec4ee89dfbe7bcd28b414f3a9388c1503e**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00013-00
Demandante:	Leinando Miguel Anzoátegui Colon
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, Mineducacion. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Leinando Miguel Anzoátegui Colon actuando a través de apoderado judicial, Dra., Eliana Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Eliana Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Leinando Miguel Anzoátegui Colon, en contra del Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Representante legal del ministerio de Educación, Representante legal del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra., Eliana Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530a944d0153090924b8987f191dab78919e01dcb839a7cd380e494879ed0d1b**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00519
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Esther Lucia Petro Petro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La señora Esther Lucia Petro Petro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo, que negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 de las cesantías del año 2020, y la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Los artículos 160 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que, entre otros aspectos con los que debe contar la demanda para su admisión, privilegio el uso de tecnologías de la información, aspecto en particular que había sido objeto de regulación por el Decreto 806 de 2020.

Precisamente, el artículo en cita, establece la comparecencia al proceso a través de abogado inscrito, salvo que se permita la intervención directa. En ese sentido, el artículo 74 del C.G.P., dispone en virtud del derecho de postulación que, los poderes especiales deberán ser determinados y claramente identificados. Al respecto, el Decreto 806 de 2020, antes anotado, en su artículo 5°, consagra lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil,



CO-SC5780-99

deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo que precede, señala que para cumplir con el requisito de autenticidad en cuanto a los poderes, se cumple conforme la norma del CGP con la presentación personal, y en virtud del Decreto 806, con él envió del mensaje de datos enviado desde el canal digital del actor, que si bien se presume su autenticidad, debe atender las previsiones dispuestas en la Ley 527 de 1997 que establece los requisitos que debe contener un mensaje de datos respecto a su contenido, firma, originalidad y valor probatorio: i) Que la información que contenga el mensaje sea accesible para su posterior consulta; ii) Cuando se exija en el mensaje de datos la presencia de firma o consecuencias por la ausencia de la misma se utilice un método para identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar el contenido con su aprobación, además que, dicho método sea confiable para los propósitos por el cual el mensaje fue comunicado; iii) La existencia de una garantía que la información contenida en el mensaje de datos se conserva íntegramente; iv) que de requerirse que la información sea presentada en el mensaje de datos, la mismas pueda ser mostrada; v) La valoración de los mensajes de datos se hará bajo la óptica criterios y reglas legales de apreciación de la prueba, para lo cual, deberá tenerse en cuenta, la confiabilidad del mensaje de datos frente a su: Generación, archivo y su comunicación, conservación de la integridad de la información y la identificación de el iniciador.

Además el artículo 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA) establece:

*Artículo 166. Anexos de la demanda
A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, como anexo a la demanda se allegaron documentos totalmente diferentes a quien es titular de la demanda, es decir no existe relación alguna entre el contenido de la demanda y sus anexos

El escrito de la demanda presenta como demandante a la señora Esther Lucia Petro Petro, mientras que los anexos de la demanda presentan son documentos de otra acción distinta en cabeza de la señora Vilma del Carmen Guevara Argel.

En este mismo sentido tampoco se tiene por presentado poder para actuar, ya que el poder anexado, no tiene relación alguna con el titular de la presente demanda además de tampoco cumplir con la normatividad arriba expuesta.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

INADMÍTASE la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° __09__ a las partes de la anterior providencia, Montería, 10 marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M. _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc766eca29098a8dec65812f3defde0f0af208720bb69267818f8b77cd98746f**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00609-00
Demandante:	Eder Jeovanny Vásquez Calao
Demandado:	Departamento de Córdoba
Asunto:	indemnización moratoria.
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Eder Jeovanny Vásquez Calao actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Eder Jeovanny Vásquez Calao, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060f743d5dd60ee0042c311d49be541a12f641955ef2f48edea11e32747ed207**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00618-00
Demandante:	Pedro Rafael Mercado Hoyos
Demandado:	Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio- Departamento de Córdoba
Asunto:	Indemnización moratoria.
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Pedro Rafael Mercado Hoyos actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Pedro Rafael Mercado Hoyos, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48308cc878fde0dde538b5e6a2d4805cd2c4ef5c992e5ba8aa23ea70d558740a**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00624-00
Demandante:	Alirio José Babilonia Doria
Demandado:	Nación – ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba
Asunto:	Indemnización moratoria.
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Alirio José Babilonia Doria actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Alirio José Babilonia Doria, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de Marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69182355f4909ff14cb9d46854a4875d2f8eff241779f5ef465b81af09722f07**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00625-00
Demandante:	Álvaro Luis Carmona Mejía
Demandado:	Nación-Ministerio De Educación Nacional – Fomag-Departamento de Córdoba
Asunto:	Indemnización moratoria.
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Álvaro Luis Carmona Mejía actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Álvaro Luis Carmona Mejía, en contra de la Nación- ministerio de educación nacional –Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__09__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 10 de marzo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36183c8dd5773e35d7ac698b951f19ea3d96a8db52ef3295c2aa3fb2ea392663**

Documento generado en 09/03/2023 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00409-00
Demandante:	Osman Arturo Flórez Miranda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Municipio de Sahagún.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Auto acepta retiro de demanda

I. OBJETO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el demandante, Sr. Osman Arturo Flórez Miranda.

II. CONSIDERACIONES

Con relación al retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A, modificado por el Art. 36 de la Ley 2080 de 2021, expresa:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente caso no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma citada que impidan la aplicación de la figura; se accederá al retiro de la demanda en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, archívese el expediente una vez se realicen las anotaciones respectivas en el sistema de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **10 de marzo de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **09** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9596a0d9e05b8506832af51b288f9e1d79b4771fa3614836963ee062fb4acccc**



Documento generado en 09/03/2023 10:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00275-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eudith del Socorro Troaquero Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, la entidad demandada propuso las siguientes: NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 25 de noviembre de 2021, va dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A., y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación y también por el Ministerio de Educación Nacional.

• **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda, señala que debe vincularse a la Secretaria de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:



CO-SC5780-99

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, “*prescripción, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación-deducción de pagos, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de las condenas y genérica*”, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

- Determinar si el demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías definitivas?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

-. No considera necesario el despacho decretar alguna prueba de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás

sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S de la J
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159281ef18fcd5f14d48da689faf912394f104e738bc2123e674c441d57cecbe**

Documento generado en 08/03/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00276-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Raúl Padilla Morales
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, la entidad demandada propuso las siguientes: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.



CO-SC5780-99

- **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 27 de noviembre de 2017, va dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación-deducción de pagos, cobro de lo no debido y genérica*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si el demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías definitivas?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

-. No considera necesario el despacho decretar alguna prueba de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce66d48dc6d50c05cec4d67c8fc112d7c2e843b8828bcf5b258298032bd6643b**

Documento generado en 08/03/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00277-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra de Jesús Guzmán Mercado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, la entidad demandada propuso las siguientes: NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda, señala que debe vincularse a la Secretaria de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.



Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 11 de abril de 2018, va dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *prescripción, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación-deducción de pagos, y genérica*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si el demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías definitivas?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

-. No considera necesario el despacho decretar alguna prueba de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás

sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be7897dd8e5ee20aebcc622b146b03668ea2463bded2842ef62fd6d7e096c0e**

Documento generado en 08/03/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00278-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Virgelina Beneralda Blanco Ortiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, la entidad demandada propuso las siguientes: NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

• **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda, señala que debe vincularse a la Secretaria de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.



Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley. Pero actualmente subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962. En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, no estaba regulado un pagador distinto al FOMAG de la sanción moratoria, en cualquier caso. No era un imperativo legal establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de esta, con la entrada en vigencia de esta ley se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cuando ocurra esta dilación, se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías con posterioridad al 25 de mayo de 2019. Solo en estos casos podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discuta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, planteada por el FOMAG., pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

- **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 07 de abril de 2018, va dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *prescripción, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación-deducción de pagos, y genérica*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si el demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías definitivas?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

-. No considera necesario el despacho decretar alguna prueba de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás

sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c03bb7c2556c609f48d15a546a89dbe88e7e318be91a13d3d95160e262a0748**

Documento generado en 08/03/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00025-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduardo Torres Diz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para audiencia inicial con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se advierte la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho para conocer del asunto, razón por la cual en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión.

II. CONSIDERACIONES

El Señor Eduardo Torrez Diz, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue repartida por Oficina Judicial de Montería a este Despacho, el día 27 de enero de 2021, y admitida el 20 de abril de 2021.

Sobre competencia por el factor territorial, cuando se trata de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe seguirse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone;

"Artículo 156. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 31. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de asuntos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

De otra parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En el presente caso, observa el Despacho que el último lugar donde el señor Eduardo Torrez Diz, prestó sus servicios fue en el Departamento de Sucre, Centro Educativo Coveñitas, tal como se establece en la Resolución No. 0893 de 16 de julio de 2019, por el cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda. Así mismo, en el formato único para expedición de certificado de salarios, se señala como



entidad nominadora la Secretaría de Educación de Sucre. Por tal razón, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento.

En atención a lo anterior, se ordenará por conducto de la Oficina Judicial de Montería, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por ser los competentes para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo (reparto), por ser los competentes por el factor territorial para conocer del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente por secretaría, a la Oficina judicial de Montería para los fines pertinentes.

TERCERO: En firme este auto, cancelar la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbae817979cf33dfd199f094f64ebbe7f6f0aa954173efb69b3389c87d3988ab**

Documento generado en 08/03/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00140-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elsy Piedad Cadavid Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, la entidad demandada propuso las siguientes: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

No encuentra el despacho, ninguna otra excepción previa que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, pago de la obligación, compensación-deducción de*



pagos, cobro de lo no debido y genérica, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si el demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías definitivas?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

-. No considera necesario el despacho decretar alguna prueba de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1ce3ed69107e76588f3a8ed98445e405da3ff71e32743f433dd2aca9d5ecb8**

Documento generado en 08/03/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00401
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Bernardo Ospino Racini
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fidupervisora S.A.,
Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial Conjunta

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas dentro del proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se sostiene que revisada la demanda se observa que se anuncia el medio de control incoado de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto, proferido por la administración.

Resolución

Revisada la demanda se observa que se demanda el acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se niega el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías de la vigencia 2020, por lo anterior, la excepción no está llamada a prosperar.

Por su parte el Departamento de Córdoba propone las excepciones de:

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene el Departamento de Córdoba que el accionante antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, debió agotar la vía gubernativa ante todas las entidades demandadas, puesto que de los documentos aportados se observa, que solo agotó la vía gubernativa ante el FOMAG, omitiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de CPACA, negándole la oportunidad a la entidad territorial de controvertir el asunto.

Resolución

solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondientes al año 2020, solo es presentada ante la Fidupervisora S.A.; Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 12 de septiembre



de 2022, al pronunciarse sobre la naturaleza de las manifestaciones realizadas por la Fiduprevisora S.A. en cumplimiento de los reglamentos internos emitidos entre la Fiduprevisora, el Ministerio de Educación Nacional, el Fomag y las Secretarías de Educación territoriales, considera que constituyen verdaderos actos administrativos, conforme se expone a continuación:

“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto, ha sido dispuesto por el mismo fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio que deben ser radicadas ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente de lo dispuesto en los denominados “Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021” y “Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021”, los cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentra en su página web”¹.

En conclusión, siendo la decisión demandada un verdadero acto administrativo, resulta inane que se le obligue al interesado el agotamiento de algún tipo de trámite administrativo ante todas las accionadas. Por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado del Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera **la que se estructura entre**

¹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega. Auto de 15 de julio de 2022. Radicación 23001333300620210034601

² Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...³

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en la sentencia, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación, por tener el carácter de mérito, será resuelta con el fondo del asunto.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

³ ibídem

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, al Doctor OSACR LUIS USTA CASTILLO, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d5d1b4ac4d1121f7e2725d2a0a5b78fc0dd1f8ba7f10394d1de8f5e0124f5c**

Documento generado en 09/03/2023 09:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00102-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yamile Nazareth Díaz Pertuz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada, sin embargo, esta no contestó la demanda.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías



definitivas, o si por el contrario, el acto administrativo ficto o presunto con que se entiende negada la pretensión, se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

La parte demandada no contestó la demanda

Pruebas de oficio:

-. Se ordena por secretaría oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que certifique la fecha en que se puso a disposición de la señora Yaneth Nazareth Díaz Pertuz, identificada con C.C.No. 25.909.057, las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 2852 de 13 de octubre de 2016.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por no contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Decrétese de oficio la siguiente prueba documental:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que certifique la fecha en que se puso a disposición de la señora Yaneth Nazareth Díaz Pertuz, identificada con C.C.No. 25.909.057, las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 2852 de 13 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f49b75c1d89f554b2a916f7b552edfcb320f87d270e429c2afd75fbc076d66**

Documento generado en 08/03/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00408
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Petrona Isabel Villadiego Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fiduprevisora S.A.,
Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial Conjunta

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas dentro del proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se sostiene que revisada la demanda se observa que se anuncia el medio de control incoado de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto, proferido por la administración.

Resolución

Revisada la demanda se observa que se demanda el acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se niega el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías de la vigencia 2020, por lo anterior, la excepción no está llamada a prosperar.

Por su parte el Departamento de Córdoba propone las excepciones de:

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene el Departamento de Córdoba que el accionante antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, debió agotar la vía gubernativa ante todas las entidades demandadas, puesto que de los documentos aportados se observa, que solo agoto la vía gubernativa ante el FOMAG, omitiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de CPACA, negándole la oportunidad a la entidad territorial de controvertir el asunto.

Resolución

Revisada la demanda se observa que, pese a que el derecho de petición es dirigida al FOMAG, Fiduprevisora S.A. y Secretaria de Educación, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondientes al



año 2020, solo es presentada ante la Fiduprevisora S.A; Sin embargo, empero el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 12 de septiembre de 2022, al pronunciarse sobre la naturaleza de las manifestaciones realizadas por la Fiduprevisora S.A. en cumplimiento de los reglamentos internos emitidos entre la Fiduprevisora, el Ministerio de Educación Nacional, el Fomag y las Secretarías de Educación territoriales, considera que constituyen verdaderos actos administrativos, conforme se expone a continuación:

“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto, ha sido dispuesto por el mismo fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio que deben ser radicadas ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente de lo dispuesto en los denominados “Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021” y “Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021”, los cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentra en su página web”¹.

En conclusión, siendo la decisión demandada un verdadero acto administrativo, resulta inane que se le obligue al interesado el agotamiento de algún tipo de trámite administrativo ante todas las accionadas. Por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado del Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos

¹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega. Auto de 15 de julio de 2022. Radicación 23001333300620210034601

² Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”³

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en la sentencia, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación, por tener el carácter de mérito, será resuelta con el fondo del asunto.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

³ ibídem

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, al Doctor OSACR LUIS USTA CASTILLO, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d511da39cdc5d713a625c53d2634b9d390840c04289c9ebd2c06e909001a395**
Documento generado en 09/03/2023 09:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00409
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ada Luz Argumedo Vergara
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fidupervisora S.A.,
Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial Conjunta

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas dentro del proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se sostiene que el demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción moratoria, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de la demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no se ha reconocido el pago de las cesantías.

Resolución

Dicha excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe estar sometido al debate probatorio, cuyas apreciaciones deben ser analizadas por el juez y definirse en la sentencia.

Por su parte el **Departamento de Córdoba** propone las excepciones de:

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene el Departamento de Córdoba que el accionante antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, debió agotar la vía gubernativa ante todas las entidades demandadas, puesto que de los documentos aportados se observa, que solo agoto la vía gubernativa ante el FOMAG, omitiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de CPACA, negándole la oportunidad a la entidad territorial de controvertir el asunto.

Resolución

Revisada la demanda se observa que, pese a que el derecho de petición es dirigida al FOMAG, Fidupervisora S.A. y Secretaria de Educación, solicitando el reconocimiento y



pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondientes al año 2020, solo es presentada ante la Fiduprevisora S.A; Sin embargo, empero el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 12 de septiembre de 2022¹, al pronunciarse sobre la naturaleza de las manifestaciones realizadas por la Fiduprevisora S.A. en cumplimiento de los reglamentos internos emitidos entre la Fiduprevisora, el Ministerio de Educación Nacional, el Fomag y las Secretarías de Educación territoriales, considera que constituyen verdaderos actos administrativos, conforme se expone a continuación:

“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto, ha sido dispuesto por el mismo fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio que deben ser radicadas ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente de lo dispuesto en los denominados “Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021” y “Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021”, los cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentra en su página web”.

En conclusión, siendo la decisión demandada un verdadero acto administrativo, resulta inane que se le obligue al interesado el agotamiento de algún tipo de trámite administrativo ante todas las accionadas. Por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado del Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

¹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega. Auto de 15 de julio de 2022. Radicación 23001333300620210034601

² Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”³

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en la sentencia, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, por tener el carácter de mérito, será resuelta con el fondo del asunto.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

³ ibídem

PRIMERO: Fijar el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, al Doctor OSACR LUIS USTA CASTILLO, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0358c5b9cdddea91f5602f6f343b726b2b7b42bfa0e1bb15090a5a274a5dfc5b**
Documento generado en 09/03/2023 09:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00412
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Blas Enrique Valencia Jiménez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fiduprevisora S.A.,
Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial Conjunta

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas dentro del proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se sostiene que revisada la demanda se observa que se anuncia el medio de control incoado de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto, proferido por la administración.

Resolución

Revisada la demanda se observa que se demanda el acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se niega el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías de la vigencia 2020, por lo anterior, la excepción no está llamada a prosperar.

Por su parte el Departamento de Córdoba propone las excepciones de:

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene el Departamento de Córdoba que el accionante antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, debió agotar la vía gubernativa ante todas las entidades demandadas, puesto que de los documentos aportados se observa, que solo agoto la vía gubernativa ante el FOMAG, omitiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de CPACA, negándole la oportunidad a la entidad territorial de controvertir el asunto.

Resolución

Revisada la demanda se observa que, pese a que el derecho de petición es dirigida al FOMAG, Fiduprevisora S.A. y Secretaria de Educación, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondientes al



año 2020, solo es presentada ante la Fiduprevisora S.A; Sin embargo, empero el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 12 de septiembre de 2022, al pronunciarse sobre la naturaleza de las manifestaciones realizadas por la Fiduprevisora S.A. en cumplimiento de los reglamentos internos emitidos entre la Fiduprevisora, el Ministerio de Educación Nacional, el Fomag y las Secretarías de Educación territoriales, considera que constituyen verdaderos actos administrativos, conforme se expone a continuación:

“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto, ha sido dispuesto por el mismo fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio que deben ser radicadas ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente de lo dispuesto en los denominados “Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021” y “Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021”, los cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentra en su página web”¹.

En conclusión, siendo la decisión demandada un verdadero acto administrativo, resulta inane que se le obligue al interesado el agotamiento de algún tipo de trámite administrativo ante todas las accionadas. Por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado del Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos

¹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega. Auto de 15 de julio de 2022. Radicación 23001333300620210034601

² Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”³

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en la sentencia, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación, por tener el carácter de mérito, será resuelta con el fondo del asunto.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

³ ibídem

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, al Doctor OSACR LUIS USTA CASTILLO, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac2fd33451120c0cc2a8ea40e654675838a57cca70166c206e7f2dcd39a5632**
Documento generado en 09/03/2023 09:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00298
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Miguel Simón Acosta Domínguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fidupervisora S.A.,
Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial Conjunta

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas dentro del proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, no contestó la demanda; por su parte el Departamento de Córdoba propuso las excepciones de “ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva”.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda.**

Sostiene el Departamento de Córdoba que el accionante antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, debió agotar la vía gubernativa ante todas las entidades demandadas, puesto que de los documentos aportados se observa, que solo agoto la vía gubernativa ante el FOMAG, omitiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de CPACA, negándole la oportunidad a la entidad territorial de controvertir el asunto.

Resolución

solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondientes al año 2020, solo es presentada ante la Fidupervisora S.A; Sin embargo, empero el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 12 de septiembre de 2022, al pronunciarse sobre la naturaleza de las manifestaciones realizadas por la Fidupervisora S.A. en cumplimiento de los reglamentos internos emitidos entre la Fidupervisora, el Ministerio de Educación Nacional, el Fomag y las Secretarías de Educación territoriales, considera que constituyen verdaderos actos administrativos, conforme se expone a continuación:

“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto, ha sido dispuesto por el mismo fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio que deben ser radicadas ante la Fidupervisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el



resultado el resultado del estudio. Así se observa explícitamente de los dispuesto en los denominados “Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021” y “Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021”, los cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentra en su página web¹.

Por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado del Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”³

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en la sentencia, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega. Auto de 15 de julio de 2022. Radicación 23001333300620210034601

² Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ ibídem

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, al Doctor OSCAR LUIS USTA CASTILLO, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO. Requerir a la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG, para que constituya apoderado judicial, para que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **agosto doce (12) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.42 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aa615bc2b7fa0a3441669d6823c8d799a4c8d52a44ecaade70eb46cb396e71**
Documento generado en 09/03/2023 09:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00405
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Luz Enit Morelos Álvarez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fiduprevisora S.A.,
Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial Conjunta

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas dentro del proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se sostiene que revisada la demanda se observa que se anuncia el medio de control incoado de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto, proferido por la administración.

Resolución

Revisada la demanda se observa que se demanda el acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se niega el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías de la vigencia 2020, por lo anterior, la excepción no está llamada a prosperar.

Por su parte el Departamento de Córdoba propone las excepciones de:

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene el Departamento de Córdoba que el accionante antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, debió agotar la vía gubernativa ante todas las entidades demandadas, puesto que de los documentos aportados se observa, que solo agoto la vía gubernativa ante el FOMAG, omitiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de CPACA, negándole la oportunidad a la entidad territorial de controvertir el asunto.

Resolución

Revisada la demanda se observa que, pese a que el derecho de petición es dirigida al FOMAG, Fiduprevisora S.A. y Secretaria de Educación, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondientes al



año 2020, solo es presentada ante la Fiduprevisora S.A; Sin embargo, empero el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 12 de septiembre de 2022, al pronunciarse sobre la naturaleza de las manifestaciones realizadas por la Fiduprevisora S.A. en cumplimiento de los reglamentos internos emitidos entre la Fiduprevisora, el Ministerio de Educación Nacional, el Fomag y las Secretarías de Educación territoriales, considera que constituyen verdaderos actos administrativos, conforme se expone a continuación:

“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto, ha sido dispuesto por el mismo fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio que deben ser radicadas ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente de lo dispuesto en los denominados “Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021” y “Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021”, los cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentra en su página web”¹.

En conclusión, siendo la decisión demandada un verdadero acto administrativo, resulta inane que se le obligue al interesado el agotamiento de algún tipo de trámite administrativo ante todas las accionadas. Por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado del Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos

¹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega. Auto de 15 de julio de 2022. Radicación 23001333300620210034601

² Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”³

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en la sentencia, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación, por tener el carácter de mérito, será resuelta con el fondo del asunto.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

³ ibídem

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, al Doctor OSACR LUIS USTA CASTILLO, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66f68af80f3e24109bba1a97c7c91027af2e983713472bd64c7c2480bb6d8d**
Documento generado en 09/03/2023 09:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00410
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ana de Jesús Sánchez Ávila
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fiduprevisora S.A.,
Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial Conjunta

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas dentro del proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se sostiene que revisada la demanda se observa que se anuncia el medio de control incoado de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto, proferido por la administración.

Resolución

Revisada la demanda se observa que se demanda el acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se niega el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías de la vigencia 2020, por lo anterior, la excepción no está llamada a prosperar.

Por su parte el **Departamento de Córdoba** propone las excepciones de:

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene el Departamento de Córdoba que el accionante antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, debió agotar la vía gubernativa ante todas las entidades demandadas, puesto que de los documentos aportados se observa, que solo agoto la vía gubernativa ante el FOMAG, omitiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de CPACA, negándole la oportunidad a la entidad territorial de controvertir el asunto.

Resolución

Revisada la demanda se observa que, pese a que el derecho de petición es dirigida al FOMAG, Fiduprevisora S.A. y Secretaria de Educación, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondientes al



año 2020, solo es presentada ante la Fiduprevisora S.A; Sin embargo, empero el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 12 de septiembre de 2022¹, al pronunciarse sobre la naturaleza de las manifestaciones realizadas por la Fiduprevisora S.A. en cumplimiento de los reglamentos internos emitidos entre la Fiduprevisora, el Ministerio de Educación Nacional, el Fomag y las Secretarías de Educación territoriales, considera que constituyen verdaderos actos administrativos, conforme se expone a continuación:

“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto, ha sido dispuesto por el mismo fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio que deben ser radicadas ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente de lo dispuesto en los denominados “Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021” y “Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021”, los cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentra en su página web”.

En conclusión, siendo la decisión demandada un verdadero acto administrativo, resulta inane que se le obligue al interesado el agotamiento de algún tipo de trámite administrativo ante todas las accionadas. Por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado del Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda. Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos

¹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega. Auto de 15 de julio de 2022. Radicación 23001333300620210034601

² Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”³

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en la sentencia, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación, por tener el carácter de mérito, será resuelta con el fondo del asunto.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

³ ibídem

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, al Doctor OSACR LUIS USTA CASTILLO, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5594c4f67abe18c90a90f9857bdede18c667338a8985a138c1713b50593693ef**

Documento generado en 09/03/2023 09:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00413
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Estebana Álvarez Gómez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fiduprevisora S.A.,
Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial Conjunta

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas dentro del proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se sostiene que revisada la demanda se observa que se anuncia el medio de control incoado de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto, proferido por la administración.

Resolución

Revisada la demanda se observa que se demanda el acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se niega el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías de la vigencia 2020, por lo anterior, la excepción no está llamada a prosperar.

Por su parte el Departamento de Córdoba propone las excepciones de:

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene el Departamento de Córdoba que el accionante antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, debió agotar la vía gubernativa ante todas las entidades demandadas, puesto que de los documentos aportados se observa, que solo agoto la vía gubernativa ante el FOMAG, omitiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de CPACA, negándole la oportunidad a la entidad territorial de controvertir el asunto.

Resolución

Revisada la demanda se observa que, pese a que el derecho de petición es dirigida al FOMAG, Fiduprevisora S.A. y Secretaria de Educación, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondientes al



año 2020, solo es presentada ante la Fiduprevisora S.A; Sin embargo, empero el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 12 de septiembre de 2022, al pronunciarse sobre la naturaleza de las manifestaciones realizadas por la Fiduprevisora S.A. en cumplimiento de los reglamentos internos emitidos entre la Fiduprevisora, el Ministerio de Educación Nacional, el Fomag y las Secretarías de Educación territoriales, considera que constituyen verdaderos actos administrativos, conforme se expone a continuación:

“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto, ha sido dispuesto por el mismo fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio que deben ser radicadas ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente de lo dispuesto en los denominados “Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021” y “Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021”, los cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentra en su página web”¹.

En conclusión, siendo la decisión demandada un verdadero acto administrativo, resulta inane que se le obligue al interesado el agotamiento de algún tipo de trámite administrativo ante todas las accionadas. Por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado del Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos

¹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega. Auto de 15 de julio de 2022. Radicación 23001333300620210034601

² Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”³

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en la sentencia, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación, por tener el carácter de mérito, será resuelta con el fondo del asunto.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

³ ibídem

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, al Doctor OSACR LUIS USTA CASTILLO, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c77e9dca5844fceb3066f8799cee4c8c81c30d15281becd4b2eec50551e7f09**
Documento generado en 09/03/2023 09:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00415
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Yecenia del Carmen Morelos Payares
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fiduprevisora S.A.,
Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial Conjunta

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas dentro del proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se sostiene que revisada la demanda se observa que se anuncia el medio de control incoado de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto, proferido por la administración.

Resolución

Revisada la demanda se observa que se demanda el acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se niega el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías de la vigencia 2020, por lo anterior, la excepción no está llamada a prosperar.

Por su parte el Departamento de Córdoba propone las excepciones de:

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene el Departamento de Córdoba que el accionante antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, debió agotar la vía gubernativa ante todas las entidades demandadas, puesto que de los documentos aportados se observa, que solo agoto la vía gubernativa ante el FOMAG, omitiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de CPACA, negándole la oportunidad a la entidad territorial de controvertir el asunto.

Resolución

Revisada la demanda se observa que, pese a que el derecho de petición es dirigida al FOMAG, Fiduprevisora S.A. y Secretaria de Educación, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondientes al



año 2020, solo es presentada ante la Fiduprevisora S.A; Sin embargo, empero el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 12 de septiembre de 2022, al pronunciarse sobre la naturaleza de las manifestaciones realizadas por la Fiduprevisora S.A. en cumplimiento de los reglamentos internos emitidos entre la Fiduprevisora, el Ministerio de Educación Nacional, el Fomag y las Secretarías de Educación territoriales, considera que constituyen verdaderos actos administrativos, conforme se expone a continuación:

“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto, ha sido dispuesto por el mismo fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio que deben ser radicadas ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente de lo dispuesto en los denominados “Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021” y “Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021”, los cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentra en su página web”¹.

En conclusión, siendo la decisión demandada un verdadero acto administrativo, resulta inane que se le obligue al interesado el agotamiento de algún tipo de trámite administrativo ante todas las accionadas. Por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado del Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos

¹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega. Auto de 15 de julio de 2022. Radicación 23001333300620210034601

² Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”³

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en la sentencia, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación, por tener el carácter de mérito, será resuelta con el fondo del asunto.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

³ ibídem

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, al Doctor OSACR LUIS USTA CASTILLO, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4312b97dfba494a98868d40d1c53e2be252f694a1327f5a1d48a756d32c1b8f**

Documento generado en 09/03/2023 09:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00406
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Patricia Eslet González Robles
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fiduprevisora S.A.,
Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial Conjunta

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas dentro del proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se sostiene que revisada la demanda se observa que se anuncia el medio de control incoado de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto, proferido por la administración.

Resolución

Revisada la demanda se observa que se demanda el acto administrativo Oficio No. 20210172519131 de 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se niega el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías de la vigencia 2020, por lo anterior, la excepción no está llamada a prosperar.

Por su parte el Departamento de Córdoba propone las excepciones de:

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene el Departamento de Córdoba que el accionante antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, debió agotar la vía gubernativa ante todas las entidades demandadas, puesto que de los documentos aportados se observa, que solo agoto la vía gubernativa ante el FOMAG, omitiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de CPACA, negándole la oportunidad a la entidad territorial de controvertir el asunto.

Resolución

Revisada la demanda se observa que, pese a que el derecho de petición es dirigida al FOMAG, Fiduprevisora S.A. y Secretaria de Educación, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondientes al



año 2020, solo es presentada ante la Fiduprevisora S.A; Sin embargo, empero el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 12 de septiembre de 2022, al pronunciarse sobre la naturaleza de las manifestaciones realizadas por la Fiduprevisora S.A. en cumplimiento de los reglamentos internos emitidos entre la Fiduprevisora, el Ministerio de Educación Nacional, el Fomag y las Secretarías de Educación territoriales, considera que constituyen verdaderos actos administrativos, conforme se expone a continuación:

“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto, ha sido dispuesto por el mismo fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio que deben ser radicadas ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente de lo dispuesto en los denominados “Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021” y “Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021”, los cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentra en su página web¹”.

En conclusión, siendo la decisión demandada un verdadero acto administrativo, resulta inane que se le obligue al interesado el agotamiento de algún tipo de trámite administrativo ante todas las accionadas. Por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado del Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos

¹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega. Auto de 15 de julio de 2022. Radicación 23001333300620210034601

² Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”³

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en la sentencia, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación, por tener el carácter de mérito, será resuelta con el fondo del asunto.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

³ ibídem

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, al Doctor OSACR LUIS USTA CASTILLO, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee4ef48212e8883a24fd2116a0d53b502e168871660db11c2de385465de2dae**
Documento generado en 09/03/2023 09:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00411
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ana Modesta Pérez Ortiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fiduprevisora S.A.,
Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial Conjunta

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas dentro del proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se sostiene que revisada la demanda se observa que se anuncia el medio de control incoado de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto, proferido por la administración.

Resolución

Revisada la demanda se observa que se demanda el acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se niega el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías de la vigencia 2020, por lo anterior, la excepción no está llamada a prosperar.

Por su parte el Departamento de Córdoba propone las excepciones de:

• **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Sostiene el Departamento de Córdoba que el accionante antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, debió agotar la vía gubernativa ante todas las entidades demandadas, puesto que de los documentos aportados se observa, que solo agoto la vía gubernativa ante el FOMAG, omitiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de CPACA, negándole la oportunidad a la entidad territorial de controvertir el asunto.

Resolución

Revisada la demanda se observa que, pese a que el derecho de petición es dirigida al FOMAG, Fiduprevisora S.A. y Secretaria de Educación, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondientes al



año 2020, solo es presentada ante la Fiduprevisora S.A; Sin embargo, empero el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 12 de septiembre de 2022, al pronunciarse sobre la naturaleza de las manifestaciones realizadas por la Fiduprevisora S.A. en cumplimiento de los reglamentos internos emitidos entre la Fiduprevisora, el Ministerio de Educación Nacional, el Fomag y las Secretarías de Educación territoriales, considera que constituyen verdaderos actos administrativos, conforme se expone a continuación:

“Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto, ha sido dispuesto por el mismo fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio que deben ser radicadas ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente de lo dispuesto en los denominados “Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021” y “Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021”, los cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentra en su página web”¹.

En conclusión, siendo la decisión demandada un verdadero acto administrativo, resulta inane que se le obligue al interesado el agotamiento de algún tipo de trámite administrativo ante todas las accionadas. Por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado del Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos

¹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega. Auto de 15 de julio de 2022. Radicación 23001333300620210034601

² Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”³

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en la sentencia, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación, por tener el carácter de mérito, será resuelta con el fondo del asunto.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

³ ibídem

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, al Doctor OSACR LUIS USTA CASTILLO, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **marzo diez (10) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.09 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880b74a2eca65702c280340f7296247697059747cd30f41dec364d1c33c6b143**
Documento generado en 09/03/2023 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>